

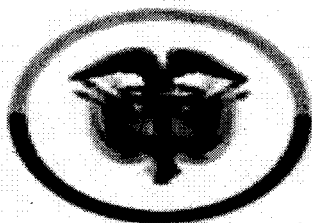


Proceso: *Impugnación De La Paternidad.*

Demandante: *Comisaria de Familia de Caicedonia Valle, en representación de la niña Sara Valentina Aguirre Villamarín, hija de Jennifer Villamarín Valencia.*

Demandado: *Jorge Eliecer Aguirre Vergara.*

Radicado: *76-736-31-84-001-2020-00187-00*



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA – VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 125

Sevilla Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

LO QUE SE DECIDE

Proferir sentencia que defina el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por la Comisaría de Familia de Caicedonia, en representación de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, hija de la señora **JENNIFER VILLAMARÍN VALENCIA**, en contra del señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA**, como su presunto padre biológico.

LO QUE SE PIDE

Que mediante sentencia se declare que la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, no es hija del señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA**.

Declarado el señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA** excluido como padre biológico de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, se realicen las correcciones pertinentes al margen del registro civil de nacimiento de la citada menor.

Se declare que el cuidado personal de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, sea ejercido por su progenitora, señora **JENNIFER VILLAMARÍN VALENCIA**.

Se declare que el señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA**, no está en la obligación legal de proporcionar asistencia moral y alimentos a la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**.

HECHOS

1. La señora **JENNIFER VILLAMARÍN VALENCIA** inició proceso en favor de su menor hija, argumentando que quien la reconoció no es el padre biológico.
2. El señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA** quien registró a la menor como su hija, manifiesta que en la actualidad no tiene la certeza de ser el padre.



DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con el introductorio se acompañó la fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la niña **Sara Valentina Aguirre Villamarín**, copia de la diligencia de declaración rendida por la señora **Jennifer Villamarín Valencia** el día 08/sept/2020 ante la Comisaria de Familia de Caicedonia, copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **Jennifer Villamarín Valencia**, copia de la diligencia de declaración rendida por el señor **Jorge Eliecer Aguirre Vergara**, el día 08/sept/2020 ante la Comisaria de Familia de Caicedonia, copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **Jorge Eliecer Aguirre Vergara**.

SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL

Mediante *Auto Interlocutorio N° 010 de fecha 13 de enero de 2021*, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda al señor **Jorge Eliecer Aguirre Vergara**, una vez notificado al demandado se corrió traslado de la prueba de ADN allegada al proceso y se le reconoció personería suficiente a **Andrea Mora Solarte**, como *Comisaria de Familia de Caicedonia Valle*, para actuar a favor de la parte demandante.

El demandado señor **Jorge Eliecer Aguirre Vergara**, el día 03 de mayo de 2022, fue notificado mediante Acta de Notificación Personal proferida por la *Comisaria de Familia de Caicedonia Valle*; quien dentro del lapso concedido para contestar la demanda guardó silencio.

Posteriormente por medio de *Auto Interlocutorio N° 338 de fecha 09 de junio de 2022*, se fijó como fecha para la toma del examen de ADN, el día 27 de julio de 2022, a las 02:00 p.m., providencia que fue notificada a las partes.

El día 27 de septiembre de 2022, se allegó al expediente el *INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN*, procedente del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, en el cual se consignó como conclusión: **“JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA se excluye como el padre biológico de SARA VALENTINA”**.

Por *Auto Interlocutorio N° 208 de fecha 29 de septiembre de 2022*, se corrió traslado a las partes del dictamen técnico de prueba de ADN, sin que estas se pronunciaran al respecto (Numeral 2°, Art. 386 del C.G.P.), y una vez en firme el presente proveído, se entraría a proferir el fallo respectivo, acogándose las pretensiones de la demanda (Literal B, Numeral 4°, del art. 386 ibídem).

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que los presupuestos procesales están completamente congregados en la Litis, tampoco se avista germen nulificador del discurrir procesal toda vez que se cumple con lo establecido en el Artículo 386 del Código General del Proceso. Este estado de cosas reclama fallo de mérito.

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia



inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan."

La identidad de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, con su progenitora, tiene soporte probatorio en la copia del registro civil de nacimiento, obrante en el folio 2 del presente expediente.

La entidad que realizó el correspondiente estudio de las pruebas tomadas tanto a la madre e hija demandante y al demandado, consignó como CONCLUSIÓN: **"JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA se excluye como el padre biológico de SARA VALENTINA"**.

La conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que indicar que el señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA** se encuentra excluido de ser el padre biológico de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, y así habrá de declararse.

Declarado el señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA** como excluido de ser el padre de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, no surge obligación alimentaria alguna, por lo que no se fijará cuota de alimentos a cargo del aquí demandado.

Se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad, el cuidado personal y la custodia sobre la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN** sea ejercida por su progenitora, señora **JENNIFER VILLAMARÍN VALENCIA**; decisión que también se anotará al margen del registro civil de nacimiento de la menor.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE ELIECER AGUIRRE VERGARA**, identificado con la C.C. N° 1.115.191.010 expedida en Caicedonia Valle, se **EXCLUYE** como el padre biológico de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, nacida en Armenia Quindío, el día 11 de noviembre de 2019.



SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme este proveído se oficie a la Registraduría de Caicedonia Valle, para que hagan las anotaciones acordes con esta providencia en el acta de Registro Civil de Nacimiento de la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN** (Art. 60 Dec. 1260 de 1970). Inscríbase la presente decisión también en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

TERCERO: DISPONER que el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal y la custodia sobre la niña **SARA VALENTINA AGUIRRE VILLAMARÍN**, sea ejercido por su progenitora señora **JENNIFER VILLAMARÍN VALENCIA**; decisión que también se anotará al margen del Registro Civil de Nacimiento de la citada menor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 077

Providencia de Fecha. 20 octubre 2022

Fecha. 21 octubre 2022

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 20 octubre 2022, notificada en Estado N° 077, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d808680bee2b9fe3df92b2dd3f4b92290f0aaa946a25cc26314fd52a6fc910**

Documento generado en 20/10/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>